



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN N° 4/2019

A.- Antecedentes:

El concurso N° 58/2016, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor Tutelar ante la Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local; las actuaciones A-01-00018200-8; A-01-00018300-4; A-01-00018312-8; A-01-00018452-3; A-01-00000422-3; A-01-00001448-2; A-01-00001691-4, y,

Votos de los Dres. Marcelo Pablo Vázquez y Raúl M. Alfonsín:

B.- Consideraciones:

I.- Que en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, los resultados de la evaluación de antecedentes y las entrevistas personales correspondientes al concurso nro. 58/2016, se efectuó el día 14/12/18.

II.- Que conforme lo prevé el artículo 40 de aquél, la totalidad de los plazos para que los concursantes tomen vista del expediente concursal, presenten impugnaciones y contesten las interpuestas contra sus calificaciones por otros concursantes, venció el día 08/02/18. Ello en virtud de que mediante la Res. Pres. N° 45/2019, de fecha 30 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles los días 4; 7; 14; 20 y 21 de diciembre de 2018 para todas las dependencias del Poder Judicial de la CABA, excluido el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplidos.

III.- Que, se han presentado un total de cuatro (4) impugnaciones, y tres (3) contestaciones a las mismas. Estas últimas sólo serán consideradas en la medida que se haga lugar a la impugnación del concursante.

IV.- Que, no obstante, sólo se dará tratamiento a aquéllas impugnaciones dirigidas al dictamen de mayoría.

V.- Que conforme el cargo impuesto a las presentaciones, las mismas se han efectuado en tiempo y forma oportunos.

VI.- Que de modo preliminar, corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Concretamente, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento de selección, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público aprobado por Resolución CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que, ello no obsta a que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos, cuerpo técnico que tiene a su cargo elaborar y calificar el examen escrito. Por su parte, la evaluación de antecedentes y la celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de la mencionada Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Con-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

sejo el orden de mérito provisorio. Luego de resolver las impugnaciones, el Plenario – en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo. Este órgano es el que tiene la competencia última, exclusiva y excluyente de proponer a la Legislatura al candidato para cubrir la vacante concursada.

VII.- Dicho lo anterior, corresponde señalar que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

VIII.- Que, adentrándonos en el análisis de cada una de las impugnaciones presentadas, corresponde darles tratamiento en el orden en que fueron iniciadas:

VIII.1.- Actuación A-01-00018200-8 “Impugnación concursante Dra. Graciela Lilia García Bavio.

VIII.1.1.- Que mediante dicha actuación se presenta impugnando la calificación obtenida por sus antecedentes, en particular, por “Trayectoria Profesional”, “Docencia” y “Publicaciones”.

VIII.1.2.- Que respecto al ítem “Trayectoria Profesional” manifiesta que se le confirieron once (11) puntos, cuando en realidad debió otorgársele doce (12) puntos. Para ello, refiere que es la única concursante que accedió al cargo de Secretaria de Primera Instancia por concurso público de antecedentes y oposición.

Que, primeramente, corresponde señalar que el Reglamento de Concursos que rige el caso, en su art. 42 I.I A) y B) refiere al acceso al cargo por concurso público o equivalente.

No obstante ello, a los efectos de valorar tales antecedentes se tuvo en cuenta no solo el cargo, sino también el lugar de revista, la antigüedad en su desempeño, el modo de acceso al cargo, su trayectoria en el ejercicio de la profesión y/o en el Poder Judicial. En el caso de la Dra. García Bavio se tuvo en cuenta –además de sus otros antecedentes- su cargo de Secretaria de Primera Instancia por concurso público en un Juzgado de Primera Instancia del Fuero CAyT.

VIII.1.3. Que, por otro lado, la concursante impugna la calificación obtenida por sus antecedentes académicos. Entiende que se han valorado erróneamente sus antecedentes respecto a “Títulos de Posgrados”, “Docencia” y “Publicaciones”, solicitando se eleve su puntaje.

Que en relación al ítem “Títulos de Posgrado”, corresponde señalar que se ha meritado el único título de posgrado que acreditó debidamente en su legajo concursal. La certificación como “Mediadora” ha sido valorada como “Otros Antecedentes Relevantes”, donde la concursante obtuvo la máxima calificación.

VIII.1.4.- Que respecto a los antecedentes en el ejercicio de la docencia, la impugnante sostiene que por la relevancia de los cargos docentes que acreditó debería haber obtenido el máximo puntaje.

Que en el caso de la Dra. García Bavio conforme surge de sus antecedentes se ha desempeñado en la docencia como Adjunta en la materia Sucesiones en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales en el segundo cuatrimestre del año 1999 y como Jefa de Trabajos Prácticos desde noviembre de 1999 y hasta el año 2007. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes expuesto y contrastado con los antecedentes docentes de los demás concursantes, la calificación conferida se muestra razonable y justa con la de los demás concursantes en igualdad de condiciones.

VIII.1.5.- Que con relación a su cuestionamiento por la calificación recibida por sus publicaciones corresponde señalar que la concursante acompañó un artículo de su autoría y un capítulo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires redactado en coautoría, razón por la cual la calificación asignada se muestra razonable en comparación con la otorgada a los demás concursantes.

VIII.1.6.- Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por la concursante en cuanto al modo en que debieron apreciarse sus antecedentes sólo evidencian una disconformidad con los criterios utilizados por la mayoría de la Comisión de Selección, y no son suficientes para modificar la calificación asignada, proponiéndose al Plenario el rechazo de su presentación.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

VIII.2.- Actuación A-01-00018300-4 “Impugnación concursante Dra. Ana Cueva Rey”.

VIII.2.1.- Que mediante dicha actuación cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes y entrevista personal. En primer lugar, la concursante impugna la calificación obtenida por su trayectoria profesional. Refiere sobre su extensa trayectoria en el ejercicio libre de la profesión de abogado, su paso por la función pública y por último su carrera en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que corresponde señalar que a los efectos de merituar sus trayectoria profesional se ha tenido en cuenta todos aquellos antecedentes debidamente acreditados en su legajo concursal y que la misma pertenece a la planta interina del Ministerio Público Tutelar, revistando con anterioridad al cargo de Asesora Tutelar interina, el cargo de Secretaria Coadyuvante interina.

Que por lo tanto, la calificación asignada se muestra razonable y equitativa, tanto en lo individual como contrastada con la de los demás concursantes. Por lo tanto, su calificación se muestra razonable y proporcional con relación a la otorgada a los demás concursantes.

VIII.2.2.- Que seguidamente la concursante cuestiona la calificación otorgada en el ítem “Título de Posgrados” y “Docencia”.

Que sin embargo, no se vislumbra qué aspecto se pretende poner en crisis, como así tampoco cuál sería el puntaje pretendido, limitándose a cuestionar la razonabilidad de la evaluación.

Por último, la concursante solicita la revisión e impugna la calificación obtenida por los Dres. Pablo Javier Bono, Damián Natalio Corti, Graciela Lilia García Bavio, Diego Latrónico, María Pía Loredó Bader, María Guadalupe Lo Cane, Vanina Laura Boullosa, Sandra Castro, Sebastián Cayzak, Juan Agustín Cortelezzi, María Anabella Hairabedian, Federico Kaimakamian Carrau.

Que surge de la presentación en análisis la orfandad argumentativa que sólo evidencia una mera disconformidad con los criterios utilizados por los con-

sejeros o con el puntaje obtenido, y no son suficientes para modificar la calificación asignada.

VIII.2.3.- Que por otra parte, la concursante impugna la calificación obtenida en la entrevista personal. Del extenso desarrollo de la presentación no se fundamenta la impugnación a la entrevista personal, en cuanto a los aspectos valorados o a valorarse, como así tampoco cuál es el puntaje pretendido.

Que corresponde señalar que en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el inc. 6 del art. 20 de la Ley 31 el Consejo de la Magistratura dictó el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo artículo 37 dispone que la entrevista personal tiene por objeto la evaluación integral del postulante, “incluyendo las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente.”

De esta forma, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales. Como explica Gordillo, “las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009) Cám. Apel. CAyT, Sala II, “De Carlo, Juan José Daniel c/GCBA”, 18/04/2013, causa N° 34200-0). Así, la valoración positiva o negativa respecto del desenvolvimiento de la impugnante es una facultad propia de los consejeros y en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazo-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

nables, carentes de la mínima lógica y manifiestamente arbitrarios, deben ser aceptados como legítimos.

Que, la calificación obtenida es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; no resultando de una fórmula matemática sino de aquella convicción generada por diferentes aspectos observados durante el transcurso de la misma.

Que en ese sentido, la simple disconformidad de la impugnante con el criterio adoptado por los Consejeros evaluadores no constituye supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y resultan insuficientes para cuestionar la calificación otorgada.

VIII.2.4.- En virtud de todo lo expuesto, se propone al Plenario el rechazo de su presentación.

VIII.3.- Actuación A-01-00000422-3 “Impugnación concursante Dr. Damián Corti”.

VIII.3.1.- Que en primer lugar el concursante impugna la calificación asignada en relación a la trayectoria profesional mediante Dictamen de mayoría de fecha 13 de diciembre de 2018. Manifiesta que ejerce el cargo de Fiscal interino, siendo Secretario de Cámara.

Que la Comisión de Selección al momento de valorar los antecedentes profesionales tuvo en cuenta –entre sus otros antecedentes- la carrera judicial del concursante para el cargo que se concursaba. El concursante se desempeñó como Secretario de Cámara pero en el Ministerio Público de la Defensa por designación directa, siendo en la actualidad Fiscal interino ante la Primera Instancia del Fuero CAyT.

Que en virtud de los puntajes obtenidos por la totalidad de los concursantes surge que la calificación al respecto resulta justa, razonable y equitativa, por lo que corresponde proponer el rechazo de la impugnación.

VIII.3.2.- Que, en segundo lugar, impugna la calificación obtenida en la entrevista personal respecto del dictamen CSEL de Mayoría N° 7/2018 y solicita se le asigne el máximo puntaje establecido en el Reglamento, es decir, se eleve su puntaje a veinte (20) puntos.

Que al respecto corresponde remitirse a lo ya dicho *ut supra* con relación al alcance y objetivo de la entrevista personal.

Que, la calificación obtenida es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción. En este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; no resultando de una fórmula matemática sino de aquella convicción generada por diferentes aspectos observados durante el transcurso de la misma.

Que en ese sentido, en tanto los argumentos expuestos por el impugnante no constituyen supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y sólo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación que realizaron los Consejeros de su entrevista personal, de conformidad con las facultades que les son propias, se propone rechazar su presentación.

VIII.4.- Actuación A-01-00018452-3 “Impugnación concursante Dr. Pablo Bono”.

VIII.4.1.- Que el concursante impugna la calificación asignada en relación a la trayectoria profesional mediante Dictamen CSEL N° 7 de mayoría, de fecha 13 de diciembre de 2018. Manifiesta que al momento de ser evaluado ejercía el cargo de Secretario en una Fiscalía ante la Primera Instancia del Fuero CAyT (Res. FG N° 380/2013), como planta permanente y no en forma interina como consigna el dictamen y que se encuentra ejerciéndolo a la actualidad.

En tal sentido, manifiesta que otros concursante que poseen el cargo de Secretarios se les otorgo once (11) puntos, solicitando se eleve su puntuación.

Que, al respecto corresponde remitirse a lo ya señalado más arriba respecto al alcance del art. 42 I.I A) y B) del Reglamento de Concursos que rige el caso.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien se consignó la palabra “interino” al momento de describir su trayectoria, se trató de un error involuntario, que en nada modifica la calificación asignada. Ello así dado que, a los efectos de valorar tales antecedentes se tuvo en cuenta no solo el cargo sino el lugar de revista, la antigüedad en su desempeño, el modo de acceso al cargo, su trayectoria en el ejercicio de la profesión y/o en el Poder Judicial. El Dr. Bono se desempeñó como Secretario de Primera Instancia en el Ministerio Público Fiscal primero como interino luego confirmado, por designación directa, a diferencia de otros concursantes que lo hacen con tal categoría en el Ministerio Público Tutelar y/o en un juzgado pero con mayor antigüedad.

En virtud de ello, la calificación asignada se muestra justa y razonable, tanto individualmente como contrastada con los demás concursantes, proponiendo al Plenario el rechazo de la impugnación.

VIII.4.2.- Asimismo, el concursante impugna la calificación obtenida por sus antecedentes académicos. Entiende que se han valorado erróneamente sus antecedentes por el ejercicio de la docencia.

Que sin embargo, los argumentos esgrimidos por el concursante en cuanto al modo en que debieron apreciarse sus antecedentes académicos sólo evidencian una mera disconformidad con los criterios utilizados por los consejeros o con el puntaje obtenido, y no son suficientes para modificar la calificación asignada. Al respecto corresponde señalar que en el dictamen de calificación se optó por volcar aquellos cargos más relevantes y/o con mayor actualidad y/o a los que se haya accedido por concurso público, sin perjuicio de considerar al momento de la valuación la totalidad de los antecedentes debidamente acreditados. Por lo tanto, siendo su calificación razonable y ajustada a parámetros de proporcionalidad e igualdad con los demás concursantes, se propone el rechazo de su presentación.

VIII.4.3.- Que finalmente, el concursante impugna la calificación de la entrevista personal. El concursante plantea que la calificación otorgada carece de la motivación adecuada y la conclusión a la que se arribó es irrazonable.

Que al respecto corresponde remitirse a lo ya dicho ut supra en relación al alcance y objetivo de la entrevista personal.

Que en virtud de ello, y en tanto los argumentos expuestos por el impugnante no constituyen supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y sólo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación que realizaron los Consejeros de su entrevista personal, de conformidad con las facultades que les son propias, se propone el rechazo de su presentación.

IX. En virtud de todo lo expuesto se propone al Plenario el rechazo de las presentaciones efectuadas por los Dres. Graciela Lilia García Bavio; Ana Cueva Rey; Damián Corti y Pablo Bono (Actuación A-01-00018200-8; Actuación A-01-00018300-4; Actuación A-01-00000422-3 y Actuación A-01-00018452-3).

X.- Por lo tanto, los puntajes finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

CONCURSANTE Nombre y Apellido	PUNTAJES			
	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	PUNTAJE FINAL
CORTI, DAMIAN NATALIO ARIEL	48	20,5	18	86,5
CUEVA REY, ANA KARINA	45	19	18	82
GARCIA BAVIO, GRACIELA LILIA	40	21	20	81
LATRONICO, DIEGO IGNACIO	43	15	19	77
CORTELEZZI, JUAN AGUSTIN	38	20	18	76
BONO, PABLO JAVIER	40	20	15	75
TRUFFA, CAROLINA ANDREA	40	16,5	18	74,5
MUSITANI, CHRISTIAN JORGE	37	19	18	74
CAYZAC, SEBASTIAN J.	38	20,5	15	73,5
LOREDO BADER, MARIA PIA	36	20	15	71
MARCO, IRENE	33	19	18	70
BOULLOSA, VANINA LAURA	40	11	18	69
KAIMAKAMIAN CARRAU, FEDERICO	37	12	18	67
CASTRO, SANDRA	32	18	16	66
CUTULI MAHECHA, MARIA ALESSANDRA	38	13	13	64
HAI RABEDIAN, MARIA ANABELLA	35	8,5	17	60,5
TREGUER, LEA MONICA BEATRIZ	28	11,5	12	51,5
LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES, MARIA GUADALUPE	25	6,5	11	42,5

XI.- Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, se propone al Plenario aprobar el orden de mérito provisorio que se detalla en las Conclusiones.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Voto de la Dra. Vanesa Ferrazzuolo

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 58/16 para la cobertura de un cargo de Asesor Tutelar de Primera Instancia ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y las Actuaciones N° 18200-8/2018 y 18300-4/2018.

2. Consideraciones:

Que en los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado mediante Resolución N° 23/15 se procedió a la apertura de la etapa impugnatoria.

Que el citado Reglamento establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que la Comisión debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar

Por su parte, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa. En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, cabe señalar que se han tenido en cuenta los aspectos y la escala valorativa establecidos por la norma reglamentaria.

Por tanto, el adecuado cumplimiento de esas premisas surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso, no resultando procedente que la Comisión utilice otros criterios.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Que aclarado ello, corresponde analizar las impugnaciones formuladas por los concursantes al Dictamen N° 7 de minoría emitido por esta Consejera, haciendo expresa mención que únicamente se tratarán aquellos argumentos esgrimidos por los concursantes que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre otros).

3. Tratamiento de las impugnaciones:

3 a) Impugnación Dra. Graciela Lilia GARCÍA BAVIO:

En este caso, resulta conveniente señalar que sin perjuicio de lo que fuera considerado en virtud a analizar las impugnaciones contra el Dictamen N° 7 de minoría, si bien la concursante no expresó de modo claro y directo a qué Dictamen se refiere en su presentación, de la lectura de la misma se desprende, en función de los puntajes cuestionados que sus agravios se circunscribirían al Dictamen N° 7 de mayoría.

Pero sin perjuicio de ello, y aclarado lo precedente, respecto al ítem “Publicaciones”, es de hacer notar que tanto el Dictamen N° 7 de mayoría como el de minoría le otorgó un (1) punto, por tanto, corresponderá que en subsidio, la suscripta se expida sobre tal punto.

Así las cosas, la concursante postula en su presentación de marras sostiene que a tenor de las publicaciones que fueran acreditadas correspondería elevar el puntaje otorgado.

Como se podrá advertir, la norma reglamentaria establece un máximo de dos (2) puntos por el concepto “publicaciones” estableciendo algunos requisitos para su ponderación y la aspirante obtuvo un buen puntaje en relación al máximo posible.

Es conveniente recordar que, la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, establecién-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

dose de modo reglamentario una escala de puntajes y quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión o de los integrantes de ella.

El cumplimiento de la normativa hace a la actividad netamente reglada quedando un margen de discrecionalidad que debe ser valorado por los Consejeros miembros, pero que, por supuesto, no escapa que “(...) una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto (...)”. Por lo demás, y como fuera dicho precedentemente, cumplidos los recaudos reglamentarios, existe luego un cierto margen de libertad de calificación, y sobre esta base se valoraron las publicaciones acreditadas por la Dra. García Bavio.

Por otra parte, y lo que no resulta menor, es que sin restar ningún mérito a los trabajos publicados por la aspirante, siendo de una innegable importancia y trascendencia haber sido coautora del Código Comentado Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. tal como ella lo menciona, no puede escapar a la suscripta que el puntaje asignado en este ítem es el apropiado. A mayor abundamiento, es dable señalar que al momento de otorgar puntaje a cada uno de los concursantes y hacer mérito de los antecedentes de todos ellos, y sin dejar de respetar las pautas objetivas de calificación, el puntaje individual está compuesto de sus antecedentes propios y de su comparación con otros concursantes, siendo las notas de cada uno relativas en función de esta premisa.

Por tanto, y como fuera dicho, habiéndose calificado tal título con un puntaje adecuado, en honor a la equidad y razonabilidad que deben primar en estos procesos de selección no puede modificarse el puntaje asignado en tanto en virtud al principio sentado precedentemente otros concursantes han acreditado mayor cantidad de publicaciones, también, de una destacada especificidad y relevancia. En conclusión, y en lo que al puntaje otorgado por el Dictamen de minoría se refiere, se ratifica el mismo.

3 b) Impugnación Dra. Ana Karina CUEVA REY:

Que la aquí aspirante dedujo una impugnación que instrumentó en una exhaustiva presentación de varias páginas. Por tanto, por razones de mejor comprensión del presente Dictamen, serán resumidos los argumentos de cada uno de sus agravios de modo tal de reproducir sólo lo esencial.

Por otro lado, aquí tampoco señala la aspirante qué Dictamen impugna, puesto que en el punto II de su presentación titulada “Objeto” se limita a señalar que “(...) vengo en tiempo y forma a impugnar la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes y entrevista personal”. Sin perjuicio de ello, lo que se revisará aquí es lo expuesto por la aspirante en lo que al Dictamen de minoría se refiere o bien, a los argumentos que no formulen distinción alguna.

Inicialmente esboza la descripción del cargo de la vacante a cubrir, sus condiciones y funciones.

En el segundo punto de su presentación en análisis, recuerda el artículo 16 del Reglamento y concluye hasta qué fecha debían meritarse los antecedentes de los concursantes, pero sin expresar aquí a qué antecedentes de qué concursante/concursantes se refiere en lo particular, para hacerlo luego durante el desarrollo de su impugnación.

Luego, continúa su presentación agraviándose del puntaje obtenido en “Antecedentes profesionales”. Así, describe las previsiones del Reglamento de Concursos y postula que “(...) el puntaje que se me ha otorgado no se condice que el Parámetro Objetivo de Valoración (...)”

Pero antes de continuar con el presente Dictamen, debo hacer saber, que si bien la aquí aspirante Dra. Cueva Rey no lo hace en forma explícita tal como lo refiere la normativa aplicable en su art. 40, pero a poco de ahondar en su presentación, en cada uno de sus agravios formula comparaciones entre las notas que le han



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

sido a ella otorgadas y las de otros participantes, incluso, valorando si les correspondía o no – según el caso – la concesión de esas notas.

Así, y según los claros términos del precitado artículo, no es necesario a los fines de cuestionar las notas de otros aspirantes solicitar la modificación de sus notas, en lo general, por una calificación menor, sino que lo que el articulado prevé es EL CUESTIONAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE OTRO CONCURSANTE, lo que así hace la aquí presentante y porque además, a fin de contestar sus agravios, me veré necesariamente en la obligación de expedirme acerca de los antecedentes de otros participantes, y de algunos de ellos que siquiera han impugnado sus calificaciones.

Aclarado lo precedente, continuaré en el análisis de su presentación.

Retomando su agravio respecto a la calificación otorgada en el rubro “Antecedentes Profesionales”. En este punto, relata sus antecedentes profesionales, considerando que corresponde la modificación de su puntaje en once (11) puntos, puesto que de otra forma se violaría la pauta objetiva de valoración.

Seguidamente, detalla participantes a quienes – según su criterio – se les aplicó el parámetro objetivo, sobre lo que me expediré más adelante.

Los antecedentes por ella reseñados han sido debidamente explicitados y valorados en el Dictamen N° 7 de minoría de este Concurso, destacándose la trayectoria profesional de la presentante.

Que si bien es cierto que el Reglamento establece pautas objetivas de valoración, el espíritu del mismo en este punto en particular es conceder iguales posibilidades al abogado que ejerce libremente la profesión, quienes no podemos dejar de recordar que deben ser equiparados a los magistrados en su dignidad y respeto. Sostener lo contrario cercenaría la posibilidad de acceder a un cargo judicial como el aquí

concurado u otros similares por el solo hecho de no haber revistado cargos judiciales y/o funciones públicas, lo que atentaría directamente contra el principio de igualdad que debe regir en todo proceso y aún, garantía de raigambre constitucional.

En consecuencia, claros son los términos de la norma reglamentaria que establece en cada uno de los puntos del inc. I.I. A) del artículo 42, el puntaje objetivo que debe ser concedido como un mínimo para quienes revistan cargos en esta Justicia y en paralelo, a aquellos abogados que ejercen de modo libre la profesión; de no ser de esta forma, no tendría ningún sentido que cada uno de sus puntos postule un paralelismo entre un cargo judicial y una cierta cantidad de años de ejercicio profesional y/o de cargos públicos.

Por ello, en el caso de la presentante como en todo el resto de los concursantes, toda vez que revista en este Poder Judicial ha sido ponderado su cargo de revista aunado a su cargo interino, además de su trayectoria en cargos públicos, lo que se vio reflejado además en los seis (6) puntos asignados en concepto de “especialidad”, lo que no en todos los casos ha sido valorado de igual forma.

En lo que a las pautas objetivas se refiere, ella misma detalla el caso de los participantes Castro; Cayzak, García Bavio, Loredó Bader, Treguer Lea, a quienes se les ha aplicado la misma pauta valorativa que fuera explicada anteriormente.

Pero más allá de esto, corresponde advertir, que en los casos de concursantes con trayectoria judicial, a los fines de otorgarles una calificación fue tenido en cuenta su cargo de revista, además de los años de trayectoria en el Poder Judicial. Prueba de ello son los que la presentante compara, a quienes no se les ha adicionado puntaje por además ejercer libremente la profesión de abogado.

A modo de ejemplo, la citada concursante Treguer no tiene experiencia en el Poder Judicial por lo que en este caso se contemplaron los años de experiencia en la matrícula.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así, de no existir reglamentariamente esta disquisición, no solo se atentaría contra el principio de igualdad, limitándose la concurrencia además a todos los concursos, sino que caerían en un sin razón las escalas previstas por la propia norma en su artículo 42.

Por su parte, cuestiona de modo directo al concursante Corti. Aquí, corresponde señalar, que bajo las premisas precedentemente citadas el nombrado revista en un cargo de mayor jerarquía que la aquí impugnante, motivo por el cual, y conforme a las pautas objetivas de valoración, mereció un puntaje mayor.

Es por lo expuesto que se mantiene el puntaje de diez (10) puntos.

- **Antecedentes Académicos:** en este apartado, valora lo referente a “posgrados” reseñando el texto reglamentario y detalla a 7 participantes que fueron calificados con un puntaje de un punto con cincuenta centésimas (1,50) sin hacer otra valoración más que ese detalle.

- **Docencia:** aquí la concursante vuelve a mencionar lo descripto por la norma y aclarando que sin cuestionar el criterio de evaluación de este jurado considera que “(...) *la evaluación del ejercicio de la docencia no ha sido razonable (...)*”

Es dable advertir a la presentante que de la sola lectura del Dictamen N° 7 de minoría surgen expresamente transcritos los antecedentes de todos y cada uno de los concursantes detallados casi minuciosamente. En consecuencia, todos los antecedentes cargados por ellos han sido evaluados luego conforme a las pautas regladas de la norma reglamentaria.

En lo que respecta al Dr. Corti, de quien solicita no sean tenidos en cuenta antecedentes por resultar extemporáneos, es necesario mencionar que si bien

se incurrió en un error al valorarse el cargo de docente durante el año 2018, lo cierto es que esto no altera su calificación atento a los otros antecedentes acreditados por el Dr. Corti.

Concluye estos párrafos sosteniendo que el jurado ha sido indiferente a las pautas de evaluación de estos antecedentes, lo que más allá de ser una mera opinión subjetiva carente de toda fundamentación no existe agravio y/o arbitrariedad manifiesta puesto que como fuera dicho, la presentante obtuvo un puntaje aún mayor el cual ni siquiera está cuestionando.

Por lo demás, y más precisamente al punto 3.3 de la presentación que aquí se evalúa, la concursante cuestiona el puntaje obtenido por “Otros antecedentes relevantes” entendiéndose que su nota debe ser elevada y cabe formular una aclaración. Si bien ambos Dictámenes, tanto el de Mayoría como el de Minoría han calificado con igual puntaje este ítem, no es menos cierto que más allá que la concursante en su presentación no explicitó qué Dictamen impugnaba, al formular comparaciones con los antecedentes de otros concursantes cita textualmente los fundamentos brindados por el Jurado del Dictamen N° 7 de Mayoría, motivo por el cual no corresponde que me expida al respecto. Sin perjuicio de ello y en virtud a que se ha dado tratamiento parcialmente a su impugnación se ratifica la calificación por este rubro en un (1) punto y reconsiderados que fueran sus antecedentes se mantiene la nota final concedida.

4. Sobre las impugnaciones que fueron efectuadas al dictamen de mayoría.

En relación al resto de los planteos impugnatorios del dictamen de mayoría, donde los concursantes solicitaron el incremento de sus calificaciones con la finalidad de equipararlos con el puntaje que les asigné en el dictamen de minoría, considero, por los argumentos ya esgrimidos en la valoración de antecedentes y las entrevistas personales que fueron publicadas, que asiste razón a los presentantes y por lo tanto resulta conveniente el incremento solicitado.-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.- Que virtud de las consideraciones antes expuestas como las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron las totalidad de las etapas concursales son las siguientes:

POSICIÓN	CONCURSANTE	EXAMEN ESCRITO	TOTAL ANTECEDENTES	ENTREVISTA PERSONAL	TOTAL FINAL
	Nombre y Apellido				
1°	CORTI, Damián	48	20,5	20	88,5
2°	CUEVA REY, Ana	45	21	20	86
3°	GARCIA BAVIO, Graciela	40	21	20	81
4°	LATRONICO, Diego	43	15	20	78
5°	BONO, Pablo	40	20	15	75
6°	CORTELEZZI, Juan	38	21,5	15	74,5
7°	CAYZAC, Sebastián	38	20,5	15	73,5
8°	MARCÓ, Irene	33	19	20	72
9°	TRUFFA, Carolina	40	16,5	15	71,5
10°	KAIMAKAMIAN CARRAU, Federico	37	14,5	20	71,5
11°	MUSITANI, Cristian	37	19	15	71
12°	LOREDO BADER, M. Pía	36	20	15	71
13°	BOULLOSA, Vanina	40	11	20	71
14°	CASTRO, Sandra	32	19,5	10	61,5
15°	CUTULI MAHECHA, Ma.	38	13	10	61
16°	HAIRABEDIAN, Anabella	35	8,5	15	58,5
17°	TREGUER, Lea	28	15,5	10	53,5
18°	LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES, María Guadalupe	25	5,5	10	40,5

C.- Conclusión

En virtud de todo lo expuesto y conforme el resultado de las votaciones precedentes, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone al Plenario:

1.- Rechazar las presentaciones efectuadas por los Dres. Graciela Lilia García Bavio; Ana Cueva Rey; Damián Corti y Pablo Bono (Actuación A-01-00018200-8; Actuación A-01-00018300-4; Actuación A-01-00000422-3 y Actuación A-01-00018452-3, por las razones expuestas en los considerandos.

2.- Aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

NRO DE ORDEN	CONCURSANTE
	Nombre y Apellido
1	CORTI, DAMIAN NATALIO ARIEL
2	CUEVA REY, ANA KARINA
3	GARCIA BAVIO, GRACIELA LILIA
4	LATRONICO, DIEGO IGNACIO
5	CORTELEZZI, JUAN AGUSTIN
6	BONO, PABLO JAVIER
7	TRUFFA, CAROLINA ANDREA
8	MUSITANI, CHRISTIAN JORGE
9	CAYZAC, SEBASTIAN J.
10	LOREDO BADER, MARIA PIA
11	MARCO, IRENE
12	BOULLOSA, VANINA LAURA
13	KAIMAKAMIAN CARRAU, FEDERICO
14	CASTRO, SANDRA
15	CUTULI MAHECHA, MARIA ALESSANDRA
16	HAI RABEDIAN, MARIA ANABELLA
17	TREGUER, LEA MONICA BEATRIZ
18	LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES, MARIA GUADALUPE

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos vigente.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de febrero de 2019.

Vanesa Ferrazzuolo

Raúl M. Afonso

Marcelo Vázquez